



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por Augusto Antonio Ramos Dolmos contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 138 -2015-SUCAMEC

Lima, 06 MAY 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 04 de diciembre de 2014 por Augusto Antonio Ramos Dolmos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de octubre de 2014, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. El segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, dispone que para los trámites de licencia de posesión y uso inicial, transferencia y renovación, es requisito obligatorio la presentación de certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales; dicho dispositivo tiene su correlato en el literal d) del artículo 98 del Reglamento de dicha Ley, aprobado según Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de octubre de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, declaró denegada la solicitud de emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca Glock, con número de serie UZA371, presentada por el señor Augusto Antonio Ramos Dolmos, con registro Nro. 610757-13. La mencionada resolución se sustenta en el hecho que el administrado fue detenido por la Policía Nacional del Perú – PNP el 15 de diciembre de 2004, en el distrito, provincia y departamento de Lima, imputándosele el Delito de Peligro Común y habiéndose remitido los actuados a la 32 Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, mediante Denuncia N° 503-04.
4. Con fecha 04 de diciembre de 2014, el administrado, Augusto Antonio Ramos Dolmos, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de octubre de 2014.
5. Según el Memorando N° 0015-2015-SUCAMEC-SN de fecha 16 de enero de 2015, el Superintendente Nacional dispuso adoptar las medidas correspondientes a fin de recabar mayor información sobre los antecedentes penales, judiciales y policiales del apelante, para la adopción de la decisión final del recurso impugnativo.



6. El administrado en su recurso de apelación señala que la potestad de la SUCAMEC para la cancelación de la Licencia de Posesión y Uso de Armas de Fuego no guarda relación alguna con el tema materia de impugnación, puesto que estamos ante una denegatoria de procedimiento de Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, por lo que no es factible cancelar una licencia que no se ha otorgado; agrega que se han adjuntado todos los documentos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior, relativo a la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), incluyendo los certificados de antecedentes penales, policiales y judiciales, los cuales resultaron negativos; precisa además que una denuncia malintencionada puede ser realizada por cualquier ciudadano, no obstante una denuncia que no trasciende en el órgano jurisdiccional no debe tomarse como un antecedente que perjudique o dañe a la persona que ha sido denunciada, por lo que dicha denuncia no puede sustentar la denegatoria de una Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, porque sería validar la misma y señalar tácitamente una culpabilidad que ningún órgano jurisdiccional ha determinado, por lo que solicita se le otorgue la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego al haber cumplido con todos los requisitos exigidos por las leyes vigentes.

7. Se puede apreciar que la información contenida en el expediente y en la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GAMAC se encuentra referida a etapas preliminares del proceso penal, es decir, recoge información de detenciones sin sentencia judicial firme que determine la responsabilidad penal; siendo así, sería de aplicación el Principio de Presunción de Inocencia contenido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; por tal motivo, la información contenida en el expediente al momento de emitirse la resolución apelada, no constituye información determinante para establecer fehacientemente que el solicitante de una Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego ha afectado la seguridad ciudadana, por lo que era necesario que la entidad, en esta instancia administrativa, recopilara mayor información para resolver el presente recurso impugnativo.



8. Mediante Oficio N° 616-2015-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 28 de enero de 2015, el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial informa a la SUCAMEC que en la base de datos del aludido registro aparece una sentencia a nombre de Augusto Antonio Ramos Dolmos, por la comisión del delito de Extorsión, seguido ante el Cuarto Juzgado Penal de Lima, imponiéndosele Ocho Años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva.



9. Dicha información desvirtúa el Principio de Presunción de Inocencia y acredita que el apelante no cumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 25054, y el





Resolución de Superintendencia

literal d) del artículo 98 del Reglamento de dicha Ley, aprobado según Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que establecen como requisito obligatorio para obtener y renovar una Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, la presentación de certificados que demuestren que el poseedor no registra, ni ha registrado antecedentes policiales, penales, ni judiciales, toda vez, que se demuestra que el administrado sí cuenta con antecedentes penales. Cabe mencionar que la referida normativa no precisa la antigüedad, ni el momento en que se cometieron los delitos de aquellas personas que solicitan sus Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego; en consecuencia, al amparo del Principio de Racionalidad que rige a la SUCAMEC, contenido en el literal d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127 (Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC), según el cual las autorizaciones que se otorguen están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social; y atendiendo al interés general de la sociedad frente al interés individual de los ciudadanos, cabe la adopción de la posición de que aquellas personas que hayan registrado antecedentes penales, no cumplen el requisito obligatorio establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25054 y el literal d) del artículo 98 del Reglamento de dicha Ley, aprobado según Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN, solo para los efectos de la referida ley, es decir, para la obtención de Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego.



10. El interés público se encuentra relacionado con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción contribuye a uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.¹ Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. En consecuencia, el uso indiscriminado de las armas de fuego, municiones, productos pirotécnicos y explosivos, debe ser regulado con mayor exhaustividad y recelo, teniendo en cuenta que, la manipulación inescrupulosa e inadecuada por personas que no se encuentran aptas para ello, generaría un impacto negativo a la sociedad peruana, es decir, implicaría perjuicios al interés público.



V. GÓMEZ
C. DÁVILA

11. Con relación al bien jurídico seguridad ciudadana, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 349-2004-AA/TC, en sus fundamentos 13, 14 y 15, señala lo siguiente:

"13. (...) la seguridad ciudadana (...) puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o



G. MAGÁN

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N°0090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio de 2004.

amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.

14. *De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de los derechos se asoma al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. (...) Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna respecto del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.*
15. *Cabe precisar que, cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo el que, bajo determinadas circunstancias; y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad (...)*".

12. Teniendo en cuenta la información remitida por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, y considerando que se encuentra acreditado que los actos cometidos por el administrado han afectado la seguridad ciudadana debido a la comisión del delito de Extorsión; corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de octubre de 2014.



13. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



VºBº
C. DÁVILA

14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Superintendencia N° 036-2015-SUCAMEC.



G. MAGÁN



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Augusto Antonio Ramos Dolmos contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información ingrese los datos del administrado en el registro de inhabilitados y publique la presente resolución en el Portal Institucional de la SUCAMEC.



C. DAVILA



G. MAGÁN

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

